



NACIONAL



Resolución 420/1981

-SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD ANIMAL (S.N.S.A.)

Sanidad animal -- Fiebre aftosa -- Recaudos para asegurar la indemnidad de la región patagónica -- Modificación de la res. 180/81.

Fecha de Emisión: 11/06/1981; Publicado en: Boletín Oficial 17/06/1981

Artículo 1º -- Sustitúyense los textos del inc. a) del art. 2º; incs. a) e i) del art. 4º; arts. 12: 15; 20 y 27 e incs. c) y d) del art. 28 de la res. 180 de fecha 10 de abril de 1981, por los siguientes:

2º y 4º -- Inc. a): De animales de las especies receptoras a la fiebre aftosa, reproductores puros de pedigrí, puros por cruce o categorías similares indicados en los reglamentos de las Asociaciones de Criadores respectivas destinados a establecimientos o exposiciones ganaderas.

Las Asociaciones de Criadores deberán extender el certificado de transferencia correspondiente a fin de ser presentado a las autoridades oficiales al iniciar el trámite según lo expresado en el art. 5º de la res. 180/81, debiendo cumplirse asimismo las condiciones establecidas en los arts. 2º y 3º del dec. 2899 y demás normas vigentes.

4º -- Inc. i): De animales provenientes de una exposición situada en la región conformada por los ríos Barrancas y Colorado y el Paralelo 42º, cumpliendo una permanencia cuarentenaria en las propias instalaciones de diez (10) días posteriores al cierre del ingreso, siempre que en la misma no se hayan presentado casos de fiebre aftosa.

12. -- La documentación necesaria para el ingreso de mercadería enunciada en el art. 2º, incs. d), e), g), h) e i) y en el art. 4º, incs. b), e), f), g) y h) de la res. 180/81, será el certificado indicado en el art. 28, inc. b) de la misma.

15. -- Las exposiciones ganaderas de la región patagónica a las que concurren animales receptivos procedentes del norte de los ríos Barrancas y Colorado deberán realizarse en locales que dispongan de instalaciones adecuadas para que dichos animales cumplan en ellas una cuarentena de diez (10) días posteriores al cierre del ingreso, sin perjuicio de cumplimentar en el establecimiento de destino lo determinado en el artículo anterior.

Exceptúase de la observación cuarentenaria a los animales que deban reingresar a la zona norte.

20. -- El egreso de animales fuera de la región patagónica será solicitado al funcionario del Servicio de Luchas Sanitarias de la jurisdicción del establecimiento de origen, el que si no hubiese novedad sanitaria, identificará los animales con letra P marcada con pintura en la grupa izquierda y otorgará el correspondiente certificado sanitario. El funcionario actuante cursará despacho telegráfico al veterinario local con jurisdicción en el lugar de destino comunicando la remisión. Respecto de los lugares de egreso y control de los animales, como la de las obligaciones y prohibiciones mantiénnense los indicados por el art. 8º y el art. 9º para el ingreso.

El propietario del establecimiento de destino está obligado a comunicar el arribo de los animales dentro de las cuarenta y ocho (48) horas de producido el mismo al funcionario del Servicio de Luchas Sanitarias más próximo.

27. -- Los animales susceptibles a la fiebre aftosa que fueran autorizados a ingresar a la

región patagónica, serán identificados previo a su salida del establecimiento de origen.

28. -- Inc. c): Para los productos enunciados en el art. 2º, incs. b), c), k) y l) y en el art. 4º, incs. c), d), j) y k) de la res. 180/81 no se extenderá certificado alguno. Inc. d) queda derogado.

Art. 2º -- Comuníquese, etc.

-- Gimeno.

